



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

PROFEPA

Fecha de Clasificación: DEL. SON  
Unidad Administrativa: DEL. SON  
Reservada: 1-11  
Período de Reserva: 2 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110 FRACC. XI  
I.GTAIP  
Ampliación del período de reserva: ☐  
Confidencial: ☒  
Fundamento Legal: ☐  
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa: Lic. Beatriz Carranza Meza, Subdelegada Jurídica  
Fecha de desclasificación: ☐  
Fecha y cargo del Servidor Público: ☐

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 07/2/2017

**VISTO** el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en el Título Octavo, Capítulo I y III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, instaurado en contra del C. [REDACTED], en su carácter de Titular del Centro de Acopio de Materias Primas Forestales, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en atención a la Orden de Inspección Extraordinaria N° PFPA/32.3/2C.27.2/0105-13, de fecha 04 de Julio de 2013, y Oficio de Comisión N° PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0460-13 de fecha 01 de Julio del 2013, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales **Steve Michael Millán Lucero y Fernando Balvanedo Almada Vilchez**, se constituyeron el día 04 de Julio del 2013, en el Centro de Almacenamiento ubicado en la comunidad de [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], con el objeto de verificar que las actividades de acopio y distribución de las materias primas forestales y/o productos forestales que se realizan en el citado establecimiento sujeto a inspección, se hagan en apego a los artículos 51 fracción IX, 104 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 3, 16, 17, 73, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas; habiendo atendido la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de Titular del Centro de acopio, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el Centro de acopio, levantando al efecto el **Acta de**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

**Inspección No. 077/13 EST F**, de fecha 04 de Julio del 2013, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

**SEGUNDO.-** Que en fecha 12 de Julio del 2013, compareció el C. [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones en relación al Acta de Inspección, pruebas que se tienen por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza; mismas que serán valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

**TERCERO.-** Que con fecha 23 de Abril del 2014, se notificó el acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/1072-13, al C. [REDACTED], en el que se le hizo saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fue notificadas.

**CUARTO.-** Con fecha 06 de Mayo del 2014, compareció el [REDACTED], al acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, mediante escritos recibidos en las oficinas de esta Delegación; realizando una serie de manifestaciones en relación a las irregularidades notificadas por parte de esta Delegación; pruebas que se tienen por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza; y que serán valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

**QUINTO.-** Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0821-17 se notificó mediante los estrados de esta Procuraduría Federal al [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17**

**EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13**

**SEXTO.-** Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [REDACTED], haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**SEPTIMO.-** Una vez vista el Acta de Inspección No. 077/13 EST F, de fecha 04 de Julio del 2013, y los escritos de comparecencia, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16, 45 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012. Artículos 1º incisos b) d) y e), apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

II.- Que como consta en la inspección No. 077/13 EST F, de fecha 04 de Julio del 2013, se desprende que al [REDACTED] se le detecto las siguientes omisiones.

a).- Que en el Centro de acopio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED], en la localidad de [REDACTED] sobre la calle principal cercano a la plaza publica, en el Municipio de [REDACTED], se encontraron acopiados aproximadamente 640 sacos de polietileno, estibados, conteniendo cada uno aproximadamente 20 kilogramos de carbón vegetal, lo que da un total de aproximadamente 12,800 kilogramos de carbón vegetal, que por sus características físicas, es derivado de madera y leña de arbolado de mauto, winolo y mezquite; se solicito al inspeccionado la documentación oficial para acreditar la legal procedencia del producto forestal acopiado, manifestando que no cuenta con la documentación que avalen la legal procedencia de los mismos; y que dicho producto lo compran a diferentes personas en los poblados de [REDACTED] quienes lo elaboran de manera clandestina dentro del Municipio de [REDACTED], que es propiedad de una persona de Navjoa llamada [REDACTED] contraviniendo con lo anterior lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b).- Que en el Centro de acopio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED], en la localidad de [REDACTED] sobre la calle principal cercano a la plaza publica, en el Municipio de [REDACTED], se encontraron acopiados aproximadamente 640 sacos de polietileno, estibados, conteniendo cada uno aproximadamente 20 kilogramos de carbón vegetal, lo que da un total de aproximadamente 12,800 kilogramos de carbón vegetal, que por sus características físicas, es derivado de madera y leña de arbolado de mauto, winolo y mezquite; se solicito al inspeccionado la documentación oficial para acreditar su funcionamiento como centro de acopio, como lo es el Registro forestal Nacional, manifestando que no cuenta con dicha documentación; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con tal



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

situación se actualiza lo establecido en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Considerando que el acta circunstanciada que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-**

De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de:

a).- Que en el Centro de acopio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED], en la localidad de [REDACTED], sobre la calle principal cercano a la plaza pública, en el Municipio de [REDACTED], [REDACTED] se encontraron acopiados aproximadamente 640 sacos de polietileno, estibados, conteniendo cada uno



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

aproximadamente 20 kilogramos de carbón vegetal, lo que da un total de aproximadamente 12,800 kilogramos de carbón vegetal, que por sus características físicas, es derivado de madera y leña de arbolado de mauto, winolo y mezquite; se solicito al inspeccionado la documentación oficial para acreditar la legal procedencia del producto forestal acopiado, manifestando que no cuenta con la documentación que avalen la legal procedencia de los mismos; y que dicho producto lo compran a diferentes personas en los poblados de [REDACTED], quienes lo elaboran de manera clandestina dentro del Municipio de [REDACTED], que es propiedad de una persona de Navojoa llamada [REDACTED]; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonarse que el C. [REDACTED], compareció ante esta Delegación en fecha 12 de Julio de 2013, manifestando lo siguiente: *"Dicho producto al momento de la inspección en el domicilio señalado no contaba en esos momentos con la documentación ya que mi domicilio se encuentra en [REDACTED] y la guía del producto la tenia en mi poder..."*; así mismo exhibe copia del Reembarque forestal No. 09020613, del folio autorizado 62/88; el cual ampara 12,800 kilogramos de carbón, a nombre del C. [REDACTED], para el domicilio ubicado en [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora; Ahora bien, una vez analizada la documentación presentada se desprende que la Remisión forestal exhibida no es suficiente par desvirtuar la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 077/13 EST F, ya que la misma se encuentra mal requisitada al no coincidir los lugares de compra mencionados en el acta, con el asentado en la remisión forestal, así mismo se omite la fecha de vencimiento de la misma, dato indispensable al momento de llenar cualquier documento oficial forestal; por lo tanto, con la documentación presentada y las manifestaciones vertidas, no se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal encontrada, por lo tanto, no subsana ni desvirtúa la irregularidad notificada.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

b).- Que en el Centro de acopio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED], en la localidad de [REDACTED], sobre la calle principal cercano a la plaza pública, en el Municipio de [REDACTED], [REDACTED] se encontraron acopiados aproximadamente 640 sacos de polietileno, estibados, conteniendo cada uno aproximadamente 20 kilogramos de carbón vegetal, lo que da un total de aproximadamente 12,800 kilogramos de carbón vegetal, que por sus características físicas, es derivado de madera y leña de arbolado de mauto, winolo y mezquite; se solicito al inspeccionado la documentación oficial para acreditar su funcionamiento como centro de acopio, como lo es el Registro forestal Nacional, manifestando que no cuenta con dicha documentación; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonarse que el C. [REDACTED] compareció ante esta Delegación en fecha 06 de Mayo de 2014, manifestando lo siguiente: "Por circunstancias ajenas me vi en la necesidad de prestarle a [REDACTED] el patio de mi domicilio ubicado en la comunidad de [REDACTED] debido a la precaria situación económica por la que estamos pasando que somos unas personas de bajos recursos acudo a usted para exponerle que apenas siendo un día después que hicimos en acopio en el domicilio [REDACTED] llego un inspector de PROFEPA el cual nos hizo una notificación el cual se respondió en tiempo y forma, presentando una guía de reembarque forestal No. De folio 09020613 en el momento de la inspección no se encontraba con la guía en el domicilio"; así mismo exhibe escrito dirigido al C. Ing. [REDACTED], Presidente del Municipio de [REDACTED], de fecha 08 de julio del 2013, mismo en el que solicita lo siguiente: "Solicito a usted me autorice permiso o licencia para el establecimiento de un Centro de Almacenamiento de materias primas forestales consistente en carbón vegetal dicho establecimiento estará en la comunidad de Basiroa...", con fecha de recibido el día 30 de Agosto de 2013 por parte de la Presidencia de [REDACTED]; Ahora bien, de las anteriores manifestaciones se desprende el incumplimiento a la legislación ambiental, ya que el C. [REDACTED] acepta expresamente que



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

debido a la necesidad prestó el patio de su domicilio para acopiar la materia prima forestal motivo del presente procedimiento administrativo, sin contar con documentación oficial para dicho fin, aunado al hecho de que en fecha 30 de agosto de 2013 solicito a las autoridades autorización, permiso o licencia para el establecimiento de un centro de Almacenamiento de materias primas forestales en la comunidad de [REDACTED], siendo esta solicitud posterior al levantamiento del Acta de Inspección, por lo que se demuestra que al momento de llevarse a cabo la inspección en fecha 04 de julio de 2013, no contaba con la documentación que lo acreditara como Centro de acopio para la materia prima forestal encontrada, por lo tanto, no subsana ni desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección **No. 077/13 EST F**; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

**A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO:** Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el **C. [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED], consiste en que al no cumplir con la obligación de contar con los permisos correspondientes o los sistemas de control establecidos causa un daño irreversible a los ecosistemas forestales y el descontrol de los sistemas de producción forestal a nivel estatal y nacional, lo que impide tener un control sobre su aprovechamiento lo cual ocasiona una gran afectación al medio ambiente, ya que la autoridad desconoce el manejo de los recursos forestales maderables de dicho establecimiento.

**B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el C. [REDACTED] [REDACTED]** [REDACTED] al no contar documentación que acredite la legal procedencia para poseer y transportar productos forestales, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que esta hubiere sido otorgada



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

y a las disposiciones aplicables recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el C. [REDACTED] siempre tuvo la intención de obtener un beneficio directo al no contar con la autorización para acreditar la legal procedencia del carbón vegetal, y al no contar con su Registro Forestal Nacional que lo acredite como Centro de almacenamiento de materias primas forestales; ya que al evadir estas obligaciones obtendría un beneficio económico, por lo tanto se considera que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que **su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad**, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley Forestal demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, C. [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de las irregularidades en estudio, ya que al llevarse a cabo la inspección por el centro de acopio se observó 640 sacos de polietileno, estibados, conteniendo cada uno aproximadamente 20 kilogramos de carbón vegetal de mauto y winolo, dando un total de aproximadamente 12,800 kilogramos; al momento de solicitarle la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos forestales encontrados en el Centro de almacenamiento, manifestó que el carbón vegetal lo compró a diferentes personas en los poblados de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Casante quienes lo elaboran de manera clandestina en el Municipio de [REDACTED], [REDACTED] por lo que al momento de la visita no contaba con dicha documentación; así mismo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

manifestó no contar con documentación oficial para acreditar su funcionamiento como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales.

**E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] y en caso en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que en fecha 06 de mayo de 2014, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de interesado, presentando estudio socioeconómico del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Álamos Sonora, en el que se acredita ser una persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con ningún ingreso económico.

**F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** Una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación, no se encontró expediente alguno, en el cual se haya sancionado al C. [REDACTED] por la misma infracción que hoy se sanciona.

**III.-** Por lo que las irregularidades establecidas en el Artículo 163 Fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurrió el C. [REDACTED], y conforme a lo establecido en el Artículo

164 Fracciones I y II de la Ley citada con anterioridad, que establece lo siguiente:-

**Art. 164 "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones: I.- Amonestación, II.- Imposición de multa.** Así como

por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la **Unidad de Medida y Actualización** para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele al C. [REDACTED]



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

[REDACTED], multa por la cantidad de \$3,237.76 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.), equivalente a 42.89 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es de imponérsele:

a).- Por no presentar documentación oficial correspondiente que acredite la Legal Procedencia de aproximadamente 640 sacos de polietileno, estibados, conteniendo cada uno aproximadamente 20 kilogramos de carbón vegetal, lo que da un total de aproximadamente 12,800 kilogramos de carbón vegetal, que por sus características físicas, es derivado de madera y leña de arbolado de mauto, winolo y mezquite que se encontraron acopiados en su domicilio; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al C. [REDACTED], sin embargo, tomando en cuenta su situación precaria es de imponerse como sanción **AMONESTACION**.

b).- Por no presentar documentación oficial que acredite al Centro de acopio ubicado en las coordenadas geográficas LN 26° 42' 48.2" y LW 108° 54' 06.3", en la localidad de Basiroa, sobre la calle principal cercano a la plaza



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

publica, en el Municipio de Álamos, Sonora, en donde se encontraron acopiados aproximadamente 640 sacos de polietileno, estibados, conteniendo cada uno aproximadamente 20 kilogramos de carbón vegetal, lo que da un total de aproximadamente 12,800 kilogramos de carbón vegetal, que por sus características físicas, es derivado de madera y leña de arbolado de mauto, winolo y mezquite; como lo es el Registro forestal Nacional, contraviniendo con lo anterior lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de imponerse al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ multa por el equivalente a **42.89 Unidades de Medida y Actualización** equivalente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley Forestal, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en **AMONESTACION**., Así mismo se le impone por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 163 fracción XXIV, multa por la cantidad de **\$3,237.76 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.)**.

**IV.- Respecto al aseguramiento precautorio y** Por lo anterior expuesto esta Autoridad tiene a bien **LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** recaído sobre los productos forestales durante la realización del Acta de Inspección No. **077/13 EST F**, consistente en: **640 sacos de polietileno, estibados, conteniendo cada uno aproximadamente 20 kilogramos de carbón vegetal, lo que da un total de 12,800 kilogramos aproximadamente de carbón vegetal derivado de madera y leña de arbolado de mauto, winolo y mezquite.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

V.- Así mismo en este acto se le reitera al C. [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la medida correctiva de urgente aplicación la que se le ordenaran al momento de ser emplazada al presente procedimiento administrativo consistente en:

a).- abstenerse de acopiar carbón vegetal si no cuenta con la documentación oficial que acredite su legal procedencia de acuerdo a la normatividad ambiental en materia forestal en un plazo **inmediato**.

Por lo anteriormente expuesto, se apercibe al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en caso de incumplimiento a las presentes medidas, se hará acreedor a las sanciones señaladas en la Ley de la Materia, independientemente de la sanción a que haya lugar por la irregularidad detectada al momento de la inspección.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se le impone al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como sanción en la presente resolución; la **AMONESTACIÓN**.

**SEGUNDO.-** Se le impone al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como sanción en la presente resolución; **multa** por la cantidad de de \$3,237.76 (**SON: TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.**), equivalente a **42.89** Unidades de Medida y Actualización equivalente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en el Considerando II de esta Resolución Administrativa.

**TERCERO.-** Se ordena **LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** recaído sobre los productos forestales durante la realización del Acta de Inspección No. **077/13 EST F**, consistente en: **640 sacos de polietileno, estibados, conteniendo**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

cada uno aproximadamente 20 kilogramos de carbón vegetal, lo que da un total de 12,800 kilogramos aproximadamente de carbón vegetal derivado de madera y leña de arbolado de mauto, winolo y mezquite.

**CUARTO.-** Se ordena al C. [REDACTED] cumpla con la medida correctiva que le fue impuesta en el considerando V de la presente resolución.

**QUINTO.-** Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el C. [REDACTED] deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionara plenamente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0822-17

EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0066-13

fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELEFONOS (01 662) 217-54-53, 217-54-54 y 217-54-59.**

**SEPTIMO.-** La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la **Agencia Fiscal del Estado de Sonora** o en su defecto en la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento** de su Localidad.

**OCTAVO- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE ACUERDO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL C. [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: DOMICILIO CONOCIDO EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] DE POBLADO, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], [REDACTED].**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/BECM/eyav



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA